

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00321

REPARTIDO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 22 DE ABRIL DE 2024

ANEXOS: Los anunciados en el acápite pruebas y anexos.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, el demandado haya sido admitido en procesos de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Así mismo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, Doctor NESTOR ALFREDO YEPES PÁEZ, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones.

A Despacho, dígnese proveer. Manizales, 07 de mayo de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 1307
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DREAMS – COOP NIT. 901.767.870-1
Demandado: BERNARDO CASTELLANOS TORO C.C. 10.222.947
Radicado: 17001-40-03-012-2024-00321-00

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Aportará nuevamente el poder otorgado por la cooperativa demandante, donde se disponga de forma correcta el número de identificación personal del demandado **BERNARDO CASTELLANOS TORO**, pues en dicho documento se dijo que el número de su cédula era el **4.474.396**, pero en el título valor suscrito por el ejecutado, al igual que en el certificado de pensión que da cuenta de su afiliación, se informa que el número correcto es el **10.222.947**, debiendo entonces corregir este yerro que impide reconocer personería jurídica al apoderado judicial del demandante, pues no se identifica correctamente a la parte demandada en el requerido documento, lo anterior de acuerdo al numeral 2 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 84 numeral 1 y 2 del mismo código.
2. Conforme el numeral 4 del art. 82 CGP, de cara al error en el número de cédula del demandado, corregirá las pretensiones de la demanda para adecuarlas al correcto.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora allegar los anexos que resulten necesarios para su corrección, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de la referencia, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

LMLP

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 74 del 8 de mayo de 2024


VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30462d723d4a0e2589afd85eef86506807d7b2d035b7d4afc9ce9c7dff49b823**

Documento generado en 07/05/2024 01:57:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>